

Expediente N° S-34-2016/SNA-OSCE

SERVIMAC PERÚ S.A.C. / MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arbitraje seguido entre:

SERVIMAC PERÚ S.A.C.

(Demandante)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

(Demandada)

LAUDO ARBITRAL

Arbitro Único

ROY ALEX PARIASCA VALERIO

Secretaria

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE - OSCE

**LAUDO ARBITRAL INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR
EL ARBITRO ÚNICO ROY ALEX PARIASCA VALERIO, EN EL ARBITRAJE
SEGUIDO POR LA EMPRESA SERVIMAC PERÚ S.A.C. CON LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ILO**

Resolución N° 12

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

LAS PARTES DEL ARBITRAJE:

- **DEMANDANTE:** SERVIMAC PERÚ S.A.C., en adelante "EL CONTRATISTA" o "EL DEMANDANTE".
- **DEMANDADA:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, en adelante "LA ENTIDAD" o "EL DEMANDADO".

DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Roy Alex Pariasca Valerio fue designado por Resolución N° 440-2016-OSCE/PRE del 20 de octubre de 2016.

DE LA SECRETARIA ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje de derecho se encuentra bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de acuerdo a su Reglamento.

LEY APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del Acta de Instalación, el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF).

Asimismo, se regirá por el T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012), la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

1. La Constitución Política del Perú.
2. La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias.
3. El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias.
4. Las normas de Derecho Público y;
5. Las normas de Derecho Privado.

I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- I.1 Con fecha 15 de julio de 2015, "EL CONTRATISTA" recibió por parte de "LA ENTIDAD" la Orden de Servicio N° I07-00069/2015, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2015-CEP/MPI, convocada con fecha 16 de junio de 2015, con el objeto de prestar el servicio de confección y colocación de señalizaciones verticales, por el monto de S/. 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 Soles), incluido los impuestos de Ley.
- I.2 En virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que si en el contrato no se incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento".
- I.3 Como se ha indicado en el numeral I.1 del presente, la controversia deriva de una Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2015-CEP/MPI, la cual no tiene incorporada una cláusula arbitral, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, incorporándose de pleno derecho el convenio arbitral institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento, por lo que corresponde que las actuaciones arbitrales que deriven en la emisión del laudo arbitral que corresponda, se lleven a cabo bajo dicho Reglamento.

II.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.

Mediante Resolución N° 440-2016-OSCE/PRE de fecha 20 de octubre de 2016, la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, designó al abogado Roy Alex Pariasca Valerio como Árbitro Único en la controversia suscitada entre la empresa SERVIMAC PERÚ S.A.C. y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, respecto de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015 (en adelante el Contrato).

III.- DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

- III.1 Conforme al artículo 25 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (hoy OSCE) – (en adelante el TUO del Reglamento del SNCA-OSCE), la parte interesada en iniciar el arbitraje deberá interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-OSCE, la que deberá ponerla en conocimiento de la otra parte.

Asimismo, el artículo 26 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE, establece que “LA DEMANDADA” tienen un plazo de diez (10) días para que presente su contestación, así como ofrecer los respectivos medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

IV.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2016, subsanado con fecha 18 de febrero de 2016, “EL DEMANDANTE” presenta su demanda arbitral.

En el mencionado escrito, “EL DEMANDANTE” consigna como parte de su petitorio lo siguiente:

Pretensión Principal:

Se deje sin efecto la arbitraria Resolución total del Contrato perfeccionado con fecha 15 de julio del 2015, con la notificación a mi representada de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, derivada del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2015-CEP/MP1, convocado para contratar el servicio de confección e instalación de señalizaciones verticales para la obra: mejoramiento de la infraestructura vial en la Av. 2 y 3 de la Asociación Parque Industrial, siglo XXI, Pacocha, José Carlos Mariátegui, distrito de Ilo, Provincia Ilo, Moquegua, Resolución que me fuera comunicada a través de la Carta Notarial N° 0026-2016, de fecha 08 de enero de 2016.

V.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del plazo establecido, con escrito de fecha 05 de abril de 2016, subsanado mediante escrito recibido con fecha 17 de junio de 2016, “EL DEMANDADO” cumplió con contestar la demanda.

VI.- AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios como sigue:

VI.1 Saneamiento procesal:

Luego de haberse recibido el escrito de demanda, “**EL DEMANDANTE**” ratificó su decisión de someter la controversia al presente arbitraje.

En ese sentido, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Arbitro Único declaró saneado el proceso.

VI.2 Conciliación:

El Árbitro Único dejó constancia que ante la ausencia del “**EL DEMANDANTE**” es imposible propiciar la conciliación. Sin embargo, se informó a las partes que les asiste el derecho de conciliar sus pretensiones en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje, antes de la emisión del Laudo conforme al artículo 51 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE.

VI.3 Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) Determinar si corresponde o no declarar sin efecto la resolución total del contrato – perfeccionado con fecha 15 de julio de 2015 con la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069 –, comunicada a través de la Carta Notarial N° 0026-2016 de fecha 8 de enero de 2016, retrotrayéndose lo actuado al estado anterior a la emisión de dicho acto.
- ii) Determinar si corresponde o no recepcionar el servicio de confección e instalación de señalizaciones verticales, debiendo emitirse la conformidad correspondiente y proceder a efectuar el pago por el monto de S/ 22,000.00 más los intereses legales que devenguen desde la fecha en que debió efectuarse el pago, entendiéndose a partir del 16 de agosto del 2015 hasta la fecha efectiva del pago.
- iii) Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad se abstenga de iniciar o continuar con cualquier procedimiento administrativo relacionado a formular observaciones al servicio prestado o cualquier otro contrario al procedimiento de pago correspondiente, al haber quedado desnaturalizada la contratación y al encontrarse el servicio prestado en pleno uso a la fecha en beneficio de la población.



- iv) Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad se abstenga de iniciar o continuar con cualquier procedimiento administrativo en contra del Contratista, como consecuencia de la resolución del contrato perfeccionado con la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069.
- v) Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma el total de las costas y costos que generen el presente arbitraje, los cuales ascienden al monto de S/ 4,500.00 (Pago por representación y asesoría legal) y S/ 1,500.00 (Gastos de logística y administrativos).

VI.4 Saneamiento Probatorio:

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos.

Medios probatorios de **"EL DEMANDANTE"** y **"EL DEMANDADO"**:

El Árbitro Único admitió y tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por **"EL DEMANDANTE"** en el punto 7 "Medios Probatorios" de su escrito de subsanación de demanda; asimismo, los ofrecidos por **"EL DEMANDADO"** en el numeral IV, de su escrito de contestación de demanda.

El Árbitro Único estimo que, para mejor resolver los puntos controvertidos, y en atención a las facultades probatorias establecidas en el artículo 46 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE, se tenga por admitidos las tomas fotográficas ofrecidas por **"EL DEMANDANTE"** en su escrito de fecha 3 de febrero de 2017.

Conforme al mencionado artículo 46 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE, se solicitó a **"EL DEMANDADO"** que presente copia de las Bases del proceso, copia de la documentación presentada por **"EL DEMANDANTE"** para la emisión de la Orden de Servicio N° 107-00069, copia de todos los documentos emitidos durante la ejecución contractual, un informe en el que se aclare el escrito presentado con fecha 22 de febrero de 2017, precisándose si las señalizaciones verticales que se visualizan en las tomas fotográficas, son las que ha confeccionado **"EL DEMANDANTE"** en merito a la Orden de Servicio N° 107-00069 y si estas han sido instaladas por **"EL DEMANDADO"**.

Asimismo, se solicitó a **"EL DEMANDANTE"** presente copia del cargo de la Carta de fecha 05 de agosto de 2015.

Cabe indicar, que lo solicitado fue atendido parcialmente por **"EL DEMANDADO"** mediante los escritos recibidos con fechas 07 y 22 de noviembre de 2017 y 05 de enero de 2018. Asimismo, **"EL DEMANDANTE"** no cumplió con presentar lo solicitado a través del escrito recibido con fecha 03 de noviembre de 2017, pese a que se reiteró lo solicitado a través de las Resoluciones N°s 6 y 7.



VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS, INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 8 de fecha 12 de enero de 2018, se manifestó que conforme al artículo 48 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE, se declaró concluida la actuación de los medios probatorios y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos. Asimismo, se les citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 19 de febrero de 2018.

Asimismo, mediante Resolución N° 9 de fecha 12 de febrero de 2018, se tuvo presente los alegatos escritos presentados por **"EL DEMANDANTE"** y **"EL DEMANDADO"**, la cual se puso en conocimiento de ambas partes.

El día 19 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de **"EL DEMANDANTE"** y **"EL DEMANDADO"**, quienes informaron oralmente y manifestaron sus posiciones respecto al punto en controversia.

Mediante Resolución N° 10 de fecha de 01 de agosto de 2018, se manifestó que conforme al artículo 49 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE, se expidió la resolución que fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, el mismo que podría ser prorrogado por el plazo de quince (15) días hábiles adicionales.

Posteriormente, mediante Resolución N° 11 de fecha 13 de setiembre de 2018, se manifestó que conforme al artículo 49 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE, se prorrogó por el plazo de quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el termino original, el plazo para laudar.

VIII.- CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

Antes de entrar al análisis de la materia controvertida es necesario mencionar lo siguiente:

- VIII.1 Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral según la normativa de contrataciones del Estado.
- VIII.2 Que, **"EL DEMANDANTE"** presentó su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE y ejerció plenamente su derecho a defensa.
- VIII.3 Que, **"EL DEMANDADO"** debidamente emplazado con la demanda, cumplió con presentar la contestación de la demanda dentro del plazo otorgado.
- VIII.4 Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos y sustentar su posición.

IX.1- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

IX.2 Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar sin efecto la resolución total del contrato – perfeccionado con fecha 15 de julio de 2015 con la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069 –, comunicada a través de la Carta Notarial N° 0026-2016 de fecha 8 de enero de 2016, retrotrayéndose lo actuado al estado anterior a la emisión de dicho acto.

Posición de “EL DEMANDANTE”:

9.2.1 Con relación al punto materia de controversia, “EL DEMANDANTE” en sus fundamentos de su escrito de demanda ha señalado lo siguiente:

- “6. Que, cabe precisar que al haberse establecido como plazo de ejecución del servicio materia del presente, 25 días calendario computados a partir de la recepción de la Orden de Servicio, tenemos que habiéndose notificado dicha Orden N° 107-00069 a mi representada con fecha 15 de Julio del 2015, el plazo de ejecución del servicio se extendía hasta el 09 de agosto del 2015. Por lo que puede advertirse que mi representada CUMPLIO CON EJECUTAR EL SERVICIO INCLUSIVE ANTES DE QUE CULMINARA EL PLAZO ESTABLECIDO, siendo comunicado oportunamente a la Entidad (culmino con fecha 05 de agosto y comunico con fecha 06 de agosto del 2015).
7. Que, al haber transcurrido 56 DÍAS CALENDARIO desde que se culminó con la ejecución del servicio y se requirió a la Municipalidad Provincial de Ilo, proceda a emitir la conformidad correspondiente y consecuentemente el pago por concepto de haber cumplido con ejecutar satisfactoriamente el servicio materia del presente, SIN QUE LA ENTIDAD HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO Y MUCHO MENOS HAYA PROCEDIDO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO TANTO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS COMO EN LA NORMATIVA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, MOSTRANDO UN TOTAL DESINTERES POR LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR MI REPRESENTADA, ASI COMO POR LA OBRA, es que procedemos a REITERAR a la Entidad con fecha 30 de setiembre del 2015 y a través de la Carta S/N, que cumpla dentro del plazo de cinco días hábiles con emitir la conformidad correspondiente y consecuentemente proceda a efectuar el pago, manifestándole que de acuerdo a la normativa de la materia, su actuar HA DESNATURALIZADO POR COMPLETO LA CONTRATACIÓN Y LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, por lo que venía vulnerando en todos sus extremos la normativa propia.
8. Que, habiendo transcurrido 130 DÍAS CALENDARIO, desde la culminación de la ejecución del servicio y de haber solicitado a la Entidad cumpla con el procedimiento establecido tanto en las Bases Administrativas como en la normativa de la materia, SIN QUE LA ENTIDAD HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO NI MUCHO MENOS HAYA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, DENOTANDO, COMO PUEDE USTED CLARAMENTE ADVERTIR, UNA TOTAL IRRESPONSABILIDAD Y DESINTERES CON EL SERVICIO CONTRATADO, es que por primera y única vez se nos notifica la formulación de observaciones al servicio contratado, sin embargo en este punto no solo debe meritarse que la notificación de las observaciones es por demás excesivamente extemporánea,

habiendo quedado ya desnaturalizada la contratación, si no también que las señalizaciones verticales materia del servicio prestado por mi representada, vienen siendo usadas desde el 05 de agosto, es decir durante más de 04 meses, cumpliendo su finalidad a favor de la población, en tal sentido cabe cuestionarse ¿bajo qué criterio puede pretenderse formular observaciones a un servicio en el contexto expuesto? y más aún ¿cuál es el criterio para pretender que después de lo expuesto y todo el perjuicio causado a mi representada, esta levante observaciones que ya no cuentan con sustento legal alguno para ser formuladas?

9. Que, con fecha 23 de diciembre del 2015 y 139 días calendario después de haber culminado con la ejecución del servicio, ante el excesivo incumplimiento de la Entidad en emitir la conformidad correspondiente y consecuentemente efectuar el respectivo pago, procedemos a REITERAR nuevamente en forma notarial a la Entidad cumpla con sus obligaciones contractuales, manifestándole que pese al **EXCESIVO** tiempo transcurrido no ha cumplido con el procedimiento correspondiente ni en su defecto dentro del plazo legal formulo observaciones al servicio prestado (de existir observaciones debieron formularse dentro del plazo de 10 días calendarios de haber entregado el servicio, plazo legal para emitir la conformidad por parte de la Entidad).
10. Que, posteriormente con fecha 08 de enero del 2016, se notifica a mi representada la Carta Notarial N° 0026-2016, la cual acompaña anexa la Resolución Gerencial N° 047-2015-GAF-MPI, documentos mediante los cuales se nos comunica en forma arbitraria la Resolución del Contrato perfeccionado con mi representada a través de la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069 derivada del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2015-CEP/MPI. Ahora bien, respecto al errado sustento en el que pretende basar la Entidad la arbitraria Resolución de Contrato, es necesario efectuar las siguientes precisiones:
 - **SORPRESIVAMENTE**, la Entidad refiere haber comunicado a mi representada con fechas 01 de octubre y 12 de noviembre del 2015, que cumpla con levantar observaciones formuladas al servicio ejecutado. En este punto debo manifestarle que niego en todos sus extremos lo afirmado, esto sustentado en que en el domicilio ubicado en **Asoc. Villa Moquegua, Mz. "S5" Lote "8" - San Antonio, Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua**, domicilio en el cual de acuerdo a las Bases Administrativas (las cuales son las reglas definitivas) y mi declaración jurada presentada como requisito para la suscripción del Contrato, **SE ESTABLECE COMO UNICO DOMICILIO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A MI REPRESENTADA DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**. De lo contrario la Entidad deberá acreditar haber notificado a mi representada las referidas observaciones en el domicilio señalado y dentro del plazo legal establecido.
 - Ahora bien, es importante meritar, esto sin perjuicio de que la Entidad **JAMAS NOTIFICO A MI REPRESENTADA LAS OBSERVACIONES REFERIDAS**, en las fechas 01 de octubre y 12 de noviembre del 2015, que de los mismos documentos de resolución contractual emitidos por la Entidad, se advierte el total desinterés e irresponsabilidad por parte de sus funcionarios intervinientes por la ejecución del servicio y de la Obra en cuestión, **dado que en el supuesto**

negado e irreal escenario que plantea la Entidad, tenemos que habría notificado a mi representada las observaciones (**LO CUAL NIEGO EN TODOS SUS EXTREMOS Y LO CUAL NO VA A PODER PROBAR LA ENTIDAD**) con fecha 01 de Octubre del 2015 (**NO SEÑALA EN DONDE SE EFECTUÓ DICHA NOTIFICACIÓN**), es decir **56 DÍAS CALENDARIO DESPUES DE HABERLE COMUNICADO LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO**, supuestamente la Entidad **RECIENTE VE POR CONVENIENTE FORMULAR OBSERVACIONES**. Debe usted considerar que hasta en la irreal y negada versión de la Entidad **EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ELLA, CONFIGURANDO ASI UN PERJUICIO A MI REPRESENTADA**.

- La Entidad en un actuar **POR DEMÁS ARBITRARIO**, procede ilegalmente a **RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL**, vulnerando así en todos sus extremos la normativa de contrataciones públicas, es decir, fuera de que **HA INCUMPLIDO FLAGRANTEMENTE CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES AL NO EMITIR LA CONFORMIDAD Y EL PAGO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO EXCESIVO DETALLADO**, pretende desconocer por completo el servicio ejecutado por mi representada y no reconocer absolutamente nada, apropiándose ilícitamente de lo ejecutado por nosotros".

Posición de "EL DEMANDADO":

- 9.2.2 Por otro lado, "EL DEMANDADO" en su escrito de contestación de demanda, señala lo siguiente:

"(...)

2.- AL PUNTO 2.- Es parcialmente cierto, que en el plazo de 25 días calendario se debe prestar el servicio, pero falso que el domicilio a notificar sea Asoc. Villa Moquegua MZ. S5 Lote 8, ya que el medio de NOTIFICACION fue a mérito a la solicitud expresa por parte del contratista, en donde documentalmente adjunta para el perfeccionamiento del contrato, anexa los correos electrónicos como son rperalta@hotmail.com y servimacperu@hotmail.com, indicando que los mismos son para efectos de notificación de la orden de servicio, el cual estará vigente hasta la culminación del contrato.

(...)

7.- AL PUNTO 7.- Es falso, pues la conformidad solo se da cuando haya cumplido con la prestación de servicio conforme a los requerimientos realizados, sin embargo el demandante nunca los cumplió pese a que se le ha notificado de las observaciones, simplemente nunca las subsana, lo que motivo la resolución del contrato, documento que le fue notificado mediante carta notarial por lo que es falso todo lo demás que señala.

8.- AL PUNTO 8.- Es falso, como remito la Municipalidad ha resuelto el contrato razón por la cual no corresponde la conformidad y menos al pago.

9.- AL PUNTO 9.- Este argumento es reiterativo a lo que ya se respondía en forma negativa.

10.- AL PUNTO 10.- Es falso todo lo argumentado.

11.- AL PUNTO 11.- Es falso, que este siendo utilizada por autorización de la municipalidad, lo cierto es que se trata de servicios no cumplidos por lo que es responsabilidad del demandante la custodia de un bien que aun no ha sido entregado formalmente a la Municipalidad provincial de Ilo
(...)

2.- Las Pretensión Principal, dejar sin efecto una resolución total del contrato perfeccionado, es completamente improcedente, porque una cosa es resolución de contrato y otra es dejar sin efecto un contrato resuelto, y del peticitorio de la demanda arbitral se desprende que el actor **SOLICITA DEJAR SIN EFECTO UN CONTRATO**, y al no precisar el factico, jurídico y base probatoria ese pedido es improcedente.

3.- De los actuados el actor señala que ha cumplido con la prestación del servicio dentro del plazo de 25 días calendario, es mas señala haberlas cumplido antes del plazo, razón por la cual se le debe dar la conformidad del servicio y pago correspondiente y sobre ello ha sustentado su demanda arbitral.

4.- De autos no obra que las cumpla conforme a los PLANOS DE SEÑALIZACIONES VERTICALES, HORIZONTALES, Y MOBILIARIO URBANO, no existe un solo argumento que contradiga los argumentos descritos en la Resolución Gerencial N° 47-2015-GAF-MPI, el cual le fue comunicada mediante Carta Notarial N° 239-2015-GAF-MPI, donde el mismo demandante ofrece como medio probatorio, es decir no ha cuestionado o rebatido punto por punto los extremos observados por el Informe técnico N° 279-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, lo que significa que esta conforme con las observaciones por tanto incumplió con la prestación del servicio, en consecuencia no hay conformidad de servicio, no hay pago y es causal de la resolución del contrato conforme y correctamente ha procedido la Municipalidad Provincial de Ilo, y al amparo del Art.- 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – causales de resolución por incumplimiento.

Además el inc. C el Art.- 40 de ley, ampara la resolución de contrato cuando:
"incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales, reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello".

5.- Cualquier alegación de falta de notificación del demandante es irrelevante por cuanto ampliamente se ha precisado en la absolución del punto 2 de la hechos expuesto en la demanda, por tanto el actor si fue bien notificado y no cumplió con subsanar las observaciones advertidas, pese a que con Carta N° 239-2015-GAF-MPI del 31 diciembre del 2015 mediante carta notarial se le notifica para que levante las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, a lo que nunca cumplió". (sic).

Posición del ÁRBITRO ÚNICO:

9.2.3 El artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicaciones de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultorias de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio".

Asimismo, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

El artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil".

De otro lado, el artículo 151 del Reglamento, establece que durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.

- 9.2.4 En el caso de autos se aprecia que la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, tiene como objeto la prestación del servicio de confección y colocación de señalizaciones verticales, por el monto de S/. 22,000.00, incluido los impuestos de Ley, y por un plazo de ejecución de 25 días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la orden.

Ahora bien, en el numeral 4. de los Términos de Referencia de las Bases, se describe las actividades de la prestación del servicio, señalándose el lugar de ejecución del servicio: "En las instalaciones donde se ejecutará la obra *"mejoramiento de la infraestructura vial en la av. 2 y 3 de la asociación parque industrial, sigo xxi, pacocho, josé carlos mariategui, distrito de ilo, provincia de ilo – moquegua"* y *previa coordinación con la residencia para la ejecución del servicio". (sic).*

En el numeral 4.2. de los Términos de Referencia se establecen las actividades y Plan de Trabajo del servicio a realizar:

- Señalización Vertical.
- Señalización Preventiva.

- Señalización Reglamentaria
- Señalización Informativa.

Estableciéndose que:

- "El servicio será a todo costo.
- El servicio incluye los trabajos de demolición para la colocación del dado de concreto.
- Se realizara de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas.
- El proveedor debe contar con implementos de seguridad necesarios para realizar los trabajos correspondientes del servicio". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, en el numeral 4.4. de los Términos de Referencia se señala los productos a obtener (entregables):

"Se realizara la Confección y colocación de señalizaciones de:

- 16 und señalizaciones preventivas.
- 13 und señalizaciones reglamentarias.
- 06 und señalizaciones informativas

Según indican los planos, especificaciones técnicas y previa coordinación con el Ing. Residente".

- 9.2.5 Dicho lo anterior, verificado el plazo del servicio objeto de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015 y las prestaciones a cargo de "EL DEMANDANTE", se procederá a verificar las referidas a la recepción y conformidad del servicio.

Con relación a la conformidad de la prestación de los servicios en el numeral 6 de los Términos de Referencia de las Bases se establece la forma de Pago: "El pago se realizara al cumplimiento del servicio, dando la conformidad por parte del ing. residente" y en el numeral 7 se indica que: "La recepción será en el lugar de ejecución de la obra según indican los planos, con el visto bueno del residente y supervisor de la obra, quienes darán la conformidad del servicio".

Al respecto, el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el procedimiento de recepción y conformidad, señalando lo siguiente:

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos". (el subrayado es nuestro).

En ese sentido de existir observaciones en la prestación del servicio, la Entidad se encuentra facultado de comunicarlal al Contratista dentro del plazo previsto para otorgar la conformidad, a fin de que estas sean levantadas en un plazo no menor de 02 días ni mayor a 10 días calendario, de no ser subsanadas en dicho plazo, la Entidad se encontrara facultada a resolver el Contrato siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
(...)"



La Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 093-2014/DTN, ha señalado lo siguiente:

"Tal como se señaló al absolver las consultas anteriores, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, cuando el contratista incumpla alguna de las obligaciones a su cargo, la Entidad está en la obligación de requerir dicho cumplimiento, otorgándole un plazo para ello, antes de resolver el contrato.

En tal medida, la Entidad, a fin de cumplir con la normativa de contrataciones del Estado, para resolver el contrato, está obligada a requerir previamente al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo para ello. Sin embargo, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida, la Entidad puede resolver el contrato, sin vulnerar la normativa de contrataciones del Estado, comunicando únicamente al contratista mediante carta notarial su decisión de resolver el contrato".

- 9.2.6 Cabe precisar, que los contratos suscritos por los organismos del Estado, son considerados como *"una categoría especial de contrato que se rige por reglas, principios y procesos propios, en el que existen acuerdo de voluntades sobre un objeto cierto, consentimiento de las partes y creación de derechos y obligaciones recíprocas entre ellas".¹*

Al respecto, Morón Urbina señala los siguientes elementos de los contratos suscritos por los organismos del Estado, entre otros, que lo distinguen del contrato privado, describiéndose lo siguiente:

"La desigualdad reglada entre las partes: En el contrato administrativo, las partes están sujetas a las normas legales por lo que no poseen libertad contractual y, por su lado, conforme al ordenamiento legal se atribuye al organismo convocante y al contratista una desigualdad jurídica. Mientras que la entidad tiene prerrogativas en la formación del contrato y en la ejecución, el contratista queda sometido a ellas mediante cargas (por ejemplo, prestación de garantías), soportar la dureza contractual derivada del fuerte control de la Administración sobre el cumplimiento de las prestaciones, exigiendo al contratista la diligencia ordinaria y especial".

"La función de regulación contractual: Respecto al contrato administrativo, la ley de la materia es imperativa, su observancia da validez al contrato y no se puede pactar contra ella".²

¹ Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica Pp.76.

² Opus Cit. Pp.61-69.

En atención a la función de regulación contractual las partes en los contratos suscritos por el Estado, deben sujetarse de manera obligatoria a las disposiciones normativas, en el presente caso la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo tanto, el Contratista, así como la Entidad, no podrían pactar o ir en contra de dichas normas.

- 9.2.7 En ese sentido, se procederá a verificar si “EL DEMANDADO” ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 176 del Reglamento, con relación a si se ha notificado válidamente las observaciones del servicio al domicilio de “EL DEMANDANTE” objeto de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015 – controversia central del punto controvertido –, a fin de verificar posteriormente si se encontraba facultado para resolver el referido contrato siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 169 del referido Reglamento.

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) utilizará los medios electrónicos de comunicación para notificar todos los actos que emita en el ejercicio de sus funciones, los que poseen la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales.

Adicionalmente, a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades podrán utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente ley y su reglamento.

En todos los casos, se deberán utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los participantes y la confidencialidad de las propuestas. (...)”.
(el subrayado es nuestro).

Sobre el particular, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 083-2015/DTN, ha señalado lo siguiente:

“En primer lugar, debe indicarse que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades pueden utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la Ley y el Reglamento.

Al respecto, debe entenderse que la citada disposición otorga a las Entidades la posibilidad de notificar los actos que realicen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado a través de los métodos tradicionales que resulten aplicables, pero, adicionalmente, les otorga la posibilidad de optar por medios electrónicos de comunicación para realizar dicha notificación.

En esta medida, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, la Entidad puede decidir emplear métodos tradicionales o emplear

únicamente medios electrónicos de comunicación para la notificación de los actos a su cargo previstos en la normativa de contrataciones del Estado, sin que esto afecte la validez del acto notificado, y siempre que haya sido previsto en las bases de proceso de selección.

No obstante, cabe señalar que esta disposición es una regla general, por lo que no afecta a las formalidades específicas de notificación que pueda prever la normativa de contrataciones del Estado para determinados actos, como en el caso de la resolución del contrato, que debe ser efectuada mediante carta notarial". (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, las Entidades pueden emplear los medios electrónicos de notificación para la comunicación de sus actos durante la ejecución contractual, los cuales constituyen actos válidos, pero siempre y cuando hayan sido previstos en las Bases del proceso de selección.

- 9.2.8 Ahora bien, de la revisión de las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2015-CEP/MPI, no se aprecia ninguna disposición en donde se indique que las notificaciones referidas a la ejecución contractual se efectuaran por medios electrónicos.

No obstante ello, en el numeral 2.6. de las Bases "Requisitos para el perfeccionamiento del Contrato" se señalan los documentos obligatorios para la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, siendo éstos los siguientes:

- "a) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los integrantes, de ser el caso.
- b) Código de cuenta interbancario (CCI).
- c) Domicilio para la notificación durante la ejecución contractual.
- d) Declaración Jurada consignando Correo Electrónico para efectos de notificación de la orden de servicio, el cual deberá estar vigente hasta la culminación del contrato". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, en el literal c), se incorporó un pie de página, en el que se establece lo siguiente "Este domicilio debe ser consignado en el documento a través del cual se perfecciona el contrato, sea orden de servicio, o contrato, según corresponda" (el subrayado es nuestro).

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el literal c), del numeral 2.6. de las Bases, quedo claro que el Contratista debe indicar en los documentos para la firma del Contrato, un domicilio para la notificación durante la ejecución contractual, la cual a su vez debe ser consignado por la Entidad en el documento a través del cual se perfecciona el contrato, es decir, en la Orden de Servicio.

De la documentación presentada por "EL DEMANDANTE" para la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, se aprecia el documento 00-141-051865, donde se indica lo siguiente:

00-141-051865

Ilo, 07 de Julio del 2015

Señores.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Referencia:

ADJUDICACIÓN MENOR CUANTIA N° 015-2015-CEP-MPI

Presente.-

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, ROBERT PERALTA QUINO, identificado con DNI N° 29552104, Gerente General de la Empresa "SERVIMAC PERU S.A.C." con RUC N° 20532606757, domiciliado en Asoc. Villa Moquegua Manz "S5" Lote "8" San Antonio Mariscal Nieto, Moquegua, declaramos ante la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, que Nuestro Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución contractuales;

Nombre o Razón Social	"SERVIMAC PERU S.A.C"			
Domicilio Legal	Asoc. Villa Moquegua, Manz. "S5" Lote "8" San Antonio, Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua			
RUC	20532606757	RPM	#952-521699	RPC 987-882773
Correo Electrónico	rperaltaq@hotmail.com		servimacperu@hotmail.com	

Lo que se deja constancia para los fines pertinentes.

Atentamente,



SERVIMAC PERU S.A.C.
ROBERT PERALTA QUINO
Gerente General

De dicho documento se aprecia que "EL DEMANDANTE" señaló como domicilio legal para efectos durante la ejecución contractual, en la Asoc. Villa Moquegua, Manz "S5" Lote "8", San Antonio, Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua.

Domicilio que quedo corroborado por la propia Entidad, al indicar únicamente en la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, como domicilio de "EL DEMANDANTE" en la Asoc. Villa Moquegua, Manz "S5" Lote "8", desprendiéndose con ello que este es el domicilio establecido por "EL DEMANDADO" para las notificaciones a "EL DEMANDANTE" durante la ejecución contractual, tal como lo establece el literal c), del numeral 2.6. de las Bases.

Cabe indicar, que no se indica en el documento 00-141-051865, que los correos electrónicos: rperaltaq@hotmail.com y servimacperu@hotmail.com, deben ser considerados además para efectos de la notificación durante la ejecución contractual, por lo que los mismos deben ser considerados únicamente para efectos de la notificación de la Orden de Servicio, lo cual va en relación a lo solicitado en el literal d), del numeral 2.6. de las Bases.

En ese sentido, se concluye que no se ha establecido en las Bases del proceso de selección, en los documentos para el perfeccionamiento del contrato y en la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, un domicilio electrónico del Contratista, a fin de que sea notificado de los actos de la Entidad, durante la ejecución del contrato.

- 9.2.9 Dicho lo anterior, la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, fue notificada a “**EL DEMANDANTE**” con fecha 15 de julio de 2015, conforme a lo señalado por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación, por lo que teniendo en consideración el plazo de 25 días calendario para la ejecución del servicio, este venció el 09 de agosto del 2015.

De los medios probatorios ofrecidos por “**EL DEMANDANTE**” se aprecia la Carta s/n recibida con fecha 30 de setiembre de 2015, donde “**EL DEMANDANTE**” comunicó a “**EL DEMANDADO**” que han transcurrido 55 días desde la culminación del servicio realizado sin que se haya procedido a emitir la conformidad, por lo que se insta a otorgarlo dentro del plazo de 05 días hábiles.

Asimismo, se aprecia la Carta Notarial recibida con fecha 23 de diciembre de 2015, donde “**EL DEMANDANTE**” comunicó a “**EL DEMANDADO**” que has transcurrido 139 días desde la culminación del servicio realizado sin que se haya cumplido con emitir la respectiva conformidad, por lo que se insta a otorgarlo dentro del plazo de 03 días calendario.

De otro lado, de los medios probatorios ofrecidos por “**EL DEMANDADO**”, se aprecia el Informe N° 303-2016-SGL-GAF-MPI, de fecha 23 de marzo de 2016 elaborado por la Sub Gerencia de Logística de “**EL DEMANDADO**” en donde manifiesta lo siguiente:

“2. Mediante INFORME N° 279-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, de fecha 10 de Setiembre del 2015, el Residente de Obra Ing. Daniel Cárdenas Lizarraga, se dirige al Sub Gerente de Ejecución de Proyectos, con el Asunto de OBSERVACIONES AL SERVICIO “Confección y Colocación de Señalizaciones Verticales”, siendo las siguientes:

(...)

5. Mediante Carta N° 114-2015-GAF-MPI, de fecha 01/10/2015, éste despacho procede a Notificar al Contratista, a los correos: rperaltag@hotmail.com y servimacperu@hotmail.com, informándole de todas las observaciones efectuadas por el Área Usaria, a fin de que en un Plazo de 05 días calendario (06/10/15), el Contratista cumpla con el Levantamiento de las mismas, adjuntándose el INFORME N° 279-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI.

6. Con INFORME N° 321-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, de fecha 28 de Octubre del 2015, el Residente de Obra Ing. Daniel Cárdenas Lizarraga, se dirige al Sub Gerente de Ejecución de Proyectos, con el Asunto de INCUMPLIMIENTO DE

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES AL SERVICIO "Confección y Colocación de Señalizaciones Verticales", el Ingeniero manifiesta que el Contratista no cumplió con realizar el Levantamiento de Observaciones hasta la fecha 27/10/2015, solicitando se tomen las medidas correspondientes por incumplimiento de la subsanación del servicio realizado.

(...)

9. Mediante Carta N° 272-2015-GAF-MPI, de fecha 12/11/2015, éste despacho procede a Notificar al Contratista, al correo: rperaltag@hotmail.com informándole de todas las Observaciones efectuadas por el Área Usuaria, a fin de que en un Plazo de 05 días calendario (17/11/15), el Contratista cumpla con el Levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que ya se realizó una Notificación exigiendo el cumplimiento de Levantamiento de Observaciones y hasta la fecha no cumplió con realizar las mismas.

Asimismo, de los medios probatorios presentados por "EL DEMANDADO", con ocasión de lo solicitado en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y a través de las Resoluciones N° 6 y 7, se aprecia lo siguiente:

La Carta Notarial N° 215-2015-GAF-MPI, diligenciado notarialmente con fecha 14 de diciembre de 2015, dirigido a la Asociación Villa Moquegua Mza. S5 Lote 08 (A 01 Cuadra de Edificios ENACE) San Antonio, Moquegua, donde "EL DEMANDADO" emplazo a "EL DEMANDANTE" para que en el plazo de cinco (05) días computados a partir del día siguiente de recibida la presente cumpla con levantar las observaciones realizadas al servicio, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

La Carta Notarial N° 259-2015-GAF-MPI, diligenciado notarialmente con fecha 08 de enero de 2016, dirigido a la Asociación Villa Moquegua Mza. S5 Lote 08 (A 01 Cuadra de Edificios ENACE) San Antonio, Moquegua, donde "EL DEMANDADO" comunicó a "EL DEMANDANTE" la resolución del Contrato – Orden de Servicio N° 107-00069 en forma total, señalando que "se muestra el desinterés por parte de dicha empresa de levantar las observaciones, teniendo pleno conocimiento del mismo, toda vez que se procedió a notificar VALIDAMENTE no solo a través del correo electrónico, sino notarialmente".

- 9.2.10 De lo anterior se aprecia que el Residente de Obra – encargado de dar la conformidad del servicio según las Bases – formuló observaciones al servicio a través de los Informes N° 279 y 321-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, de fechas 10 de setiembre y 28 de octubre de 2015, respectivamente; sin embargo, dichas observaciones fueron notificadas a "EL DEMANDANTE" mediante las Cartas N°s 114 y 272-2015-GAF-MPI, de fechas 01 de octubre y 12 de noviembre de 2015, respectivamente, a sus correos electrónicos y no a su domicilio legal.

Por lo que siendo ello así, las comunicaciones efectuadas por “EL DEMANDADO” a “EL DEMANDANTE” mediante el cual se comunica a través de los correos electrónicos rperalta@hotmail.com y servimacperu@hotmail.com, las Cartas N°s 114 y 272-2015-GAF-MPI, que contiene las observaciones efectuadas al servicio objeto de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, no han sido debidamente notificadas al domicilio de “EL DEMANDANTE”.

Asimismo, de los medios probatorios ofrecidos por “EL DEMANDADO” no se aprecia ningún documento mediante la cual haya realizado las observaciones del servicio al domicilio de “EL DEMANDANTE”, ubicado en la Asoc. Villa Moquegua, Manz “S5” Lote “8”, previo al procedimiento de resolución contractual efectuado a través de las Cartas Notariales N°s 215 y 259-2015-GAF-MPI, mediante la cual se hace el requerimiento y la resolución contractual, respectivamente.

En ese sentido, se aprecia que “EL DEMANDADO” no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no se encontraba facultado para resolver el contrato mediante la Carta Notarial N° 259-2015-GAF-MPI, debido a que no comunicó las observaciones del servicio al domicilio de “EL DEMANDANTE”.

9.2.11 Por lo expuesto anteriormente, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda, y por ende declarar sin efecto la resolución total del contrato efectuado por “EL DEMANDADO” mediante la Carta Notarial N° 259-2015-GAF-MPI, debido a que se ha contravenido el procedimiento establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose lo actuado al estado anterior a la emisión de dicho acto.

IX.3 Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no recepcionar el servicio de confección e instalación de señalizaciones verticales, debiendo emitirse la conformidad correspondiente y proceder a efectuar el pago por el monto de S/ 22,000.00 más los intereses legales que devenguen desde la fecha en que debió efectuarse el pago, entendiéndose a partir del 16 de agosto del 2015 hasta la fecha efectiva del pago.

Posición del ÁRBITRO ÚNICO:

9.3.1 Debido a que se ha dejado sin efecto la resolución total del contrato efectuado por “EL DEMANDADO” mediante la Carta Notarial N° 259-2015-GAF-MPI, siendo el contrato retrotraído al estado anterior a la emisión de dicho acto, se mantiene vigente el derecho de “EL DEMANDANTE” a que se le otorgue la conformidad y el pago de los servicios prestados, que son materia del presente punto controvertido.

El artículo 181 del Reglamento, establece que "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato". (el subrayado es nuestro).

Nótese que artículo 181 del Reglamento, establece un "deber" a la cual se encuentra obligado la Entidad, la de otorgar la conformidad en un plazo máximo de 10 días calendario de recibidos los servicios por parte del Contratista, como correlato de ello, de no hacerlo en dicho plazo se generaría un incumplimiento al Contrato y por ende la facultad del Contratista de exigir la indemnización por los daños correspondientes, si los hubiere.

Cabe indicar, que el cumplimiento no es, jurídicamente hablando un acto libre, sino un acto necesario, un acto debido, El deudor debe cumplir y el incumplimiento es sancionado con el resarcimiento de los daños, porque constituye un ilícito, lo cual va a repercutir en una indemnización tal como se ha señalado anteriormente.

Así también lo ha señalado la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2012/DTN, en la cual se establece que: "(...) De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por "dolo", "culpa inexcusable" o "culpa leve", debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización".

En ese sentido, la Entidad se encuentra obligada de otorgar la conformidad en un plazo máximo de 10 días calendario de recibidos los servicios por parte del Contratista, como correlato de ello, de no hacerlo en dicho plazo se generaría un incumplimiento al Contrato y por ende la facultad del Contratista de exigir el pago de intereses legales y la indemnización por los daños correspondientes, si los hubiere.

Lo señalado en el párrafo anterior, se encuentra acorde a lo establecido por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, quien en la Opinión N° 090-2014/DTN, se ha señalado lo siguiente:

"En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que de conformidad al artículo 181 del Reglamento, debe cumplir con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos."



Por su parte, debe agregarse, que, si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento establece que “Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. (...)”

De la disposición citada, se desprende que el pago sólo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista; es decir, el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad.

En esa medida, el no otorgar la conformidad de la prestación al contratista o hacerlo fuera del plazo máximo previsto en el artículo 176 del Reglamento, además de generar consecuencias legales, también podría generar retrasos en el pago al contratista, y, en consecuencia, controversias sobre la procedencia de reconocer intereses legales”.

Con relación a la recepción y conformidad Morón Urbina señala lo siguiente:

La recepción de la prestación: “Es el acto físico por el cual el proveedor entrega a la entidad el bien (por ejemplo: informe legal, PC, cajas de leche, etc), servicio (por ejemplo: entregable) u obra a cargo, para que sea verificada por la entidad a fin de que se le otorgue la conformidad a la misma. Así, en este acto, la entidad contratante verifica la oportunidad en que se produce la entrega, la cantidad y calidad de la prestación debida. Si advierte defectos evidentes no hay lugar a la recepción.

Con la entrega y recepción de la prestación se produce el traslado del riesgo de la pérdida del bien hacia la Administración.

*La recepción puede producirse de diversas maneras. Así, por las diferentes manifestaciones de voluntad podemos tener la **recepción expresa**, cuando la entidad manifiesta expresamente la recepción por escrito, aun cuando exista recepción con observaciones o con conformidad plena; y la **recepción tácita**, cuando al silencio de la entidad viene acompañada de actos que evidencian recepción y aprobación tácita. Por ejemplo, la ocupación efectiva o la puesta en servicio para el uso público del bien u obra, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción”.³*

³ Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica Pp.678.

Asimismo, la conformidad de la prestación: *"Es el acto de control a cargo del área usuaria por el que expresa la comprobación favorable de la cantidad y calidad de las prestaciones comprometidas por el contratista (bienes entregados, funcionamiento, rendimiento, medición de la obra, calidad del servicio, etc.), previa realización de las pruebas necesarias. La conformidad de la prestación produce los siguientes efectos: activa el mecanismo para proceder al pago al contratista, aprueba las prestaciones realizadas a su favor (incluso si hubiera modificaciones o incremento de prestaciones), libera de los posibles vicios o defectos manifiestos en la prestación (solo quedan susceptibles de reclamos de vicios ocultos)".*⁴

- 9.3.2. De acuerdo a lo señalado en el punto controvertido anterior, las prestaciones de **"EL DEMANDANTE"** objeto de la Orden de Servicio constituían en obligaciones de hacer puesto que debía confeccionar las 35 señalizaciones de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas para posteriormente instalarlas en el lugar donde se ejecutará la obra *"mejoramiento de la infraestructura vial en la av. 2 y 3 de la asociación parque industrial, sigo xxi, pacocho, José Carlos Mariategui, distrito de Ilo, provincia de Ilo – Moquegua"*; es decir, el servicio debía ser entregado fuera de las instalaciones de la Entidad.

Tal como se señaló en el numeral 9.2.9 del presente Laudo, el plazo de 25 días calendario para la ejecución del servicio, objeto de la Orden de Servicio N° 107-00069/2015, venció el 09 de agosto del 2015.

En su escrito de demanda, en el numeral 5, **"EL DEMANDANTE"** señala que con fecha 05 de agosto de 2015, culminó la ejecución del servicio de confección y que con fecha 06 de agosto de 2015, a través de la Carta s/n comunicó a la Entidad la culminación del referido servicio.

De los medios probatorios, se aprecia la Carta s/n recibida con fecha 30 de setiembre de 2015, donde **"EL DEMANDANTE"** comunicó a **"EL DEMANDADO"** que han transcurrido 55 días desde la culminación del servicio realizado sin que se haya procedido a emitir la conformidad, por lo que se insta a otorgarlo dentro del plazo de 05 días hábiles.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 303-2016-SGL-GAF-MPI, elaborado por la Sub Gerencia de Logística de **"EL DEMANDADO"**, el Residente de Obra – encargado de dar la conformidad del servicio según las Bases – formuló observaciones al servicio a través de los Informes N° 279 y 321-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, de fechas 10 de setiembre y 28 de octubre de 2015, respectivamente.



⁴ Opus Cit. Pp.679.

De la verificación de los Informes N°s 279 y 321-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, el Residente de Obra no se pronuncia acerca de la recepción de los servicios ni la fecha de cuando ha sido efectuados; sin embargo, da cuenta de una serie de observaciones a las señalizaciones que fueron confeccionados por **"EL DEMANDANTE"**, recomendando *"que se notifique al proveedor para el levantamiento de observaciones de acuerdo a los términos de referencia y planos"*.

Lo cual es corroborado a través de la Carta N° 114-2015-GAF-MPI, en la cual se indica que: *"se requiere que cumpla con la subsanación correspondiente otorgándole un plazo de cinco (05) días calendario, a fin de que cumpla con el servicio conforme fue señalado en el Proceso de Selección caso contrario si continua con su incumplimiento después del plazo otorgado se procederá a resolver el contrato conforme a lo establecido en el Art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*.

Asimismo, en el escrito de contestación de demanda, **"EL DEMANDADO"** ha señalado, que con respecto al punto 5 de la demanda que: *"Es falso, porque se contradice absolutamente con el Informe N° 279-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, de fecha 10 de setiembre del 2015, del Residente de Obra Ing. Daniel Cárdenas Lizárraga, precisando las observaciones del servicio", no efectuando ninguna contradicción o aseveración con relación a la fecha en que fueron recepcionados los servicios.*

Por lo que en el presente caso se desprende que los servicios fueron recibidos tácitamente por parte del "EL DEMANDADO", con fecha 06 de agosto de 2015, ya que, si bien no existe una recepción documental por parte del Ingeniero Residente de Obra, se evidencia que ha existido una recepción de los servicios por parte de éste, ya que lejos de tener por no recibido el servicio efectuado – la cual se presenta cuando el servicio no cumple con las características y condiciones ofrecidas –, realizó observaciones al mismo a través del Informe N° 279-2015-DCL-RO-SGEP/GIP-MPI, a fin de que estas sean comunicadas al Contratista para su subsanación en un determinado plazo, procedimiento que se aplica cuando son recibidos los servicios de conformidad al artículo 176 del Reglamento.

Por lo que siendo ello así, se concluye que el encargado de dar la conformidad de los servicios de la Entidad según las Bases, recepcionó los servicios efectuados por **"EL DEMANDANTE"**.

- 9.3.3. Con relación a la conformidad de la prestación del servicio, en el punto controvertido anterior se ha determinado que **"EL DEMANDADO"** ha incumplido con el procedimiento establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber notificado las observaciones del servicio



en el domicilio de “EL DEMANDANTE”, a fin de que éstas sean subsanadas oportunamente.

Cabe indicar, que ante el requerimiento efectuado por el Árbitro a fin de que la Entidad, remita un informe en el que se precise si las señalizaciones verticales que se visualizan en las tomas fotográficas, son las que ha confeccionado el Contratista en mérito a la Orden de Servicio N° 107-00069/2015 y si estas han sido instaladas por la Entidad, “EL DEMANDADO” en su escrito recibido con fecha 22 de noviembre de 2017, ha señalado que: *“las tomas fotográficas presentadas por SERVIMAC S.A.C., no desvirtúan en lo absoluto los términos de referencia, y demás hechos expuestos en su demanda, ellos los han instalado pero eso no significa que hayan cumplido con el contrato, y que puedan exigir su pago, ya que nunca se han ceñido a las especificaciones técnicas observadas y que se le requirió, ya que estas nunca fueron levantadas (...)”*.

Corroborando lo anterior, que las señalizaciones confeccionadas objeto del Contrato, han sido instalados por “EL DEMANDANTE” en el lugar establecido en las Bases.

En ese sentido, teniendo en consideración que los servicios fueron entregados con fecha 06 de agosto de 2015, el plazo para que el Residente de Obra otorgue la conformidad venció el 16 de agosto de 2015, de conformidad al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no existiendo además ninguna observación al servicio por parte “EL DEMANDADO” que haya sido comunicadas válidamente al domicilio de “EL DEMANDANTE”, existiendo por lo tanto un incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del “EL DEMANDADO”.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en la Opinión N° 090-2014/DTN, el único que podría otorgar la conformidad de la prestación del servicio es la Entidad y no el Árbitro, por lo que este Árbitro Único se encuentra impedido de subrogarse en atribuciones que únicamente competen a la Entidad

Por lo que siendo ello así, y ante el incumplimiento de obligaciones que se encuentran a cargo de “EL DEMANDADO”, este Arbitro Único declara fundado este extremo de la segunda pretensión de la demanda ordenándose a la Entidad otorgue la conformidad de la prestación del servicio objeto de la Orden de Servicio, en un plazo de 10 días calendario contados desde el día siguiente de notificado el presente Laudo.

- 9.3.4. Con relación al pago de la prestación del servicio, conforme a lo señalado en el artículo 181 del Reglamento, se establece que: “La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo

que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato". (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, al haberse determinado que los servicios prestados por el "EL DEMANDANTE" objeto del Contrato fueron recibidos por "EL DEMANDADO" y que corresponde se otorgue la conformidad del mismo, resulta pertinente que la Entidad efectúe el pago total del servicio.

Ello en atención al principio de reciprocidad de las prestaciones a cargo de las partes, por el cual por una parte el Contratista se obligado a brindar las prestaciones del servicio y como correlato de ello, es obligación de la Entidad efectuar el pago de los servicios prestados.

En ese sentido, este Árbitro Único ordena que "EL DEMANDADO" proceda a efectuar el pago a favor "EL DEMANDANTE" la suma de S/. 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 Soles), por la prestación del servicio de confección e instalación de señalizaciones objeto de la Orden de Servicio, dentro de los 15 días calendarios siguientes de otorgada la conformidad del servicio por parte de la Entidad.

- 9.3.5 Con relación al pago de intereses legales, el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes (...)".

Asimismo, el artículo 148 del Reglamento, establece que: "(...) en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá el derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".

En el caso de autos, se aprecia que no ha existido ningún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que exima a "EL DEMANDADO" del pago de intereses por el atraso en el pago de los S/. 22,000.00, sino que por el contrario este se debió a un incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no emitir la conformidad oportunamente, por lo que corresponde se le apliquen los intereses legales correspondientes.

- 9.3.6. Cabe precisar, que para el cálculo de los intereses legales se debe computar desde el día siguiente de vencido el plazo para el pago.

Tal como se ha mencionado anteriormente, la conformidad de los servicios prestados, debió ser emitida el 16 de agosto de 2015, razón por la cual el plazo

máximo de 15 días calendario para efectuar el pago venció el 31 de agosto de 2015.

En ese sentido, para el cálculo de los intereses se debe computar desde el día siguiente de vencido el plazo para el pago, esto es, desde el 01 de setiembre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo que corresponde declarar fundado también este extremo de la segunda pretensión de la demanda, ordenándose a “**EL DEMANDADO**” a cancelar a “**EL DEMANDANTE**” la suma de S/. 22,000.00 más el pago de intereses legales desde el 01 de setiembre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.

- IX.4 Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad se abstenga de iniciar o continuar con cualquier procedimiento administrativo relacionado a formular observaciones al servicio prestado o cualquier otro contrario al procedimiento de pago correspondiente, al haber quedado desnaturalizada la contratación y al encontrarse el servicio prestado en pleno uso a la fecha en beneficio de la población.

Toda vez que el presente punto, se encuentra ligado al segundo punto controvertido, la cual se ha desarrollado en el punto IX.3, en la que se ordena a la Entidad emitir la conformidad del servicio, carece de objeto pronunciarse sobre el particular.

- IX.5 Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad se abstenga de iniciar o continuar con cualquier procedimiento administrativo en contra del Contratista, como consecuencia de la resolución del contrato perfeccionado con la notificación de la Orden de Servicio N° 107-00069.

Toda vez que el presente punto, se encuentra ligado al primer punto controvertido, la cual se ha desarrollado en el punto IX.2, mediante la cual se ha dejado sin efecto la resolución de contrato, carece de objeto pronunciarse sobre el particular.

- IX.6 Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma el total de las costas y costos que generen el presente arbitraje, los cuales ascienden al monto de S/ 4,500.00 (Pago por representación y asesoría legal) y S/ 1,500.00 (Gastos de logística y administrativos).

- 9.6.1 Este Arbitro Único, sobre la base de los actuado en el presente arbitraje, considera que las partes han actuado conforme a la existencia de razones para litigar, la cual resulta ser atendibles, además que han realizado la defensa de sus posiciones e intereses, lo que a la luz del presente documento se advierte que ambas partes tuvieron la necesidad de acudir a una instancia que pudiera dilucidar las diferentes controversias suscitadas, razón por la cual se considera

que cada parte debe asumir los gastos arbitrales al 50% y que cada parte asuma los gastos de defensa en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del TEO del Reglamento del SNCA-OSCE.

- 9.5.2 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, de los actuados se advierte que mediante Resolución N° 05, se resolvió tener por efectuado por parte del Contratista el pago de los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad; en razón de lo cual, se dispone que la Entidad devuelva el monto de S/. 1,467.39, correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la suma de S/. 720.04, por la Secretaría Arbitral, monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista.

DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO ÚNICO:

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; el TEO del Reglamento del SNCA-OSCE y sus modificatorias; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único en Derecho:

LAUDA:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda; y por ende declarar sin efecto la resolución total del contrato efectuado mediante la Carta Notarial N° 259-2015-GAF-MPI, debido a que se ha contravenido el procedimiento de recepción y conformidad establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose lo actuado al estado anterior a la emisión de dicho acto.

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda; ordenándose a la Entidad que otorgue la conformidad de la prestación del servicio objeto de la Orden de Servicio N° 107-00069 y que cumpla con cancelar la suma de S/. 22,000.00 más el pago de intereses legales desde el 01 de setiembre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO. - DECLARAR que carece de objeto pronunciarse respecto de los puntos controvertidos tercero y cuarto debido a que el mismo se encuentra ligado a los puntos controvertidos segundo y primero, respectivamente.

CUARTO. - DECLARAR que cada parte asuma por igual los gastos arbitrales y que cada uno asuma los gastos derivados de su defensa en el presente arbitraje; en consecuencia, **DISPONGASE** que la Entidad proceda con la devolución del monto de S/. 1,467.39, correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la suma de S/. 720.04, por la Secretaría Arbitral, a favor del Contratista; monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista.

QUINTO. - REGÍSTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese y regístrese.



ROY ALEX PARIASCA VALERIO
ARBITRO ÚNICO